



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 42/2021

//la Ciudad de Buenos Aires, al 1° día del mes de noviembre de dos mil veintiuno, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Mariano Hernán Borinsky -como Presidente- y Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma -como Vocales-, para resolver en el legajo judicial **FSA 2197/2020/26**, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado "**SAIQUITA, Luis Gabriel y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación**", del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy con fecha 6 de agosto de 2021 resolvió: **I.POR UNANIMIDAD ABSOLVER** por falta de acusación Fiscal a Emanuel David Martínez y por el beneficio de la duda a Armando Eladio Laime. **I.POR MAYORÍA DE VOTOS, constituida por los Dres. Mario Juarez Almaraz y Liliana Marta Snopek ABSOLVER** a Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita, Fabián Carlos Saiquita, Cristian Javier Bejarano, Milton Martin Exequiel Cano, con la disidencia de la Dra. María Alejandra Cataldi, que vota por la condena de los mismos.

II. Dicha sentencia fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal, impugnación que fue concedida en la instancia el 20 de agosto de este año.

III. El recurrente alegó que la sentencia cuestionada resulta arbitraria por carecer de





Cámara Federal de Casación Penal

motivación suficiente y por contener errores en la interpretación y valoración de la prueba. Agregó, que se configuró un caso de gravedad institucional por verse condicionada la actuación del Ministerio Público Fiscal en procesos en los que la sociedad se encuentra interesada.

Señaló que el voto mayoritario interpretó de forma fragmentada los mensajes del celular de Luis Saiquita y la comunicación que este mantuvo con los coimputados.

Agregó que "los jueces no indican cuáles mensajes fueron supuestamente valorados de forma fragmentada y cuáles eventualmente fueron omitidos, tampoco explican cómo esa fragmentación perjudica injustamente a los encartados, tampoco especifican que existan comunicaciones que puedan eximirlos de responsabilidad u otra prueba que intente al menos algo similar".

Indicó que la pericia de los teléfonos celulares -tanto de los hermanos Saiquita como de Bejarano y Cano-, se encontraba incorporada en el juicio ya que se había remitido la totalidad de la información recabada a la oficina judicial.

Remarcó que una visión global del hecho requería valorar las comunicaciones anteriores al día del suceso que diera origen al proceso. En esos mensajes, adujo, "se podía apreciar a simple lectura que los hermanos SAIQUITA habían realizado con anterioridad, al menos en una oportunidad, la conducta achacada, constituyendo dichas comunicaciones un indicio más que apoyan la tesis





Cámara Federal de Casación Penal

acusadora". De seguido, transcribió una serie de conversaciones entre los imputados para sustentar su posición.

Sostuvo que el voto mayoritario "aplicó erróneamente la norma procesal que prevé el procedimiento a seguir para la utilización de las técnicas especiales de investigación, más precisamente de la figura del Informante (art. 191 y 192 del C.P.P.F.) que fuera tratada especialmente por la nueva norma de procedimiento y la cual fue legislada con anterioridad en la ley 27.319.". Destacó que el personal de la Policía Federal no cumplió con ninguna de las previsiones para la aplicación de esa figura pese a que Bejarano y Cano no podían desconocer los requisitos de legalidad que la normativa exige en virtud de su rango y antigüedad en la fuerza.

Destacó que ninguno de los testigos de Gendarmería Nacional alegó la existencia de un operativo conjunto, que tampoco el comisario Navarro (Jefe de la Policía de Jujuy) estaba en conocimiento del "operativo señuelo" y que del listado de llamadas "analizado en audiencia (...) se concluye que tanto CANO como BEJARANO se encontraban en el lugar del hecho en el horario indicado."

Según su teoría del caso "los imputados estaban en el lugar con la clara y planificada intención de realizar la actividad delictiva endilgada. A este razonamiento puede sumársele el extensivo análisis de los mensajes y audios producto de la explotación de la información de los teléfonos





Cámara Federal de Casación Penal

celulares en donde puede verse con claridad cómo planificaron el contrabando a desarrollar aquella madrugada y la forma en la que se resguardaban ya que sabían de los riesgos de la actividad."

Añadió, que la falta de comprobación del dolo de los hermanos Saiquita en el hecho investigado -siguiendo el voto mayoritario-, se sostuvo "calificando sin reparos y sin indicar qué prueba vertida en juicio sostendría, a su criterio, que la teoría del caso de este Ministerio Público constituye una mera especulación, surgiendo de forma patente y llamativa la absoluta falta de motivación suficiente en el resolutorio cuestionado".

En tercer lugar, se agravió del argumento desarrollado por el voto mayoritario sobre la falta de correspondencia entre la identidad el hecho acusado y el hecho defendido al existir "inconsistencias en cuanto al lugar preciso donde se ha perpetrado el hecho investigado (...) en lo que respecta a las distancias y modo en el que son interceptados los imputados por la gendarmería"-, al sostener que "la acusación fiscal se mantuvo inmovible durante el proceso, (...) siendo idéntica tanto en el alegato de apertura como en el de clausura". Tal circunstancia, a su entender "descarta la idea de sorpresa en los imputados y sus defensas técnicas con respecto a alguna circunstancia fáctica en relación al hecho".

Asimismo señaló que "ha quedado probado durante el debate que el encartado CANO efectivamente se encontraba en el lugar del hecho en el momento del





Cámara Federal de Casación Penal

procedimiento en el que resultan detenidos los hermanos SAIQUITA" e hizo referencia a una serie de llamadas entre Cano y Bejarano durante la madrugada del operativo para sustentar su teoría.

Sostuvo también que dichas comunicaciones impactaron en las mismas celdas y que "el escenario geográfico coincide con el escenario acreditado a través de medios tecnológicos". Adujo, además, que el tribunal no tuvo en cuenta el libro de registros exhibido en el debate por el imputado Bejarano en el que queda acreditado que se encontraba con Cano y Martínez en el lugar de los hechos.

Agregó que el voto de la magistrada Snopek al adherir al voto del Dr. Almaraz atenta contra el principio de motivación suficiente.

Por otra parte, dijo que el voto mayoritario sostuvo a) que el valor del camión no debería ser tomado como mercadería ya que -según afirma- no era objeto de contrabando y b) que la Fiscalía no especificó si el valor en plaza de la mercadería supera o no el monto del art. 947 de la ley 22.415 con la actualización del art. 953 de dicha norma.

En relación al primer punto, con apoyo en citas de jurisprudencia, sostuvo que el Tribunal debió apegarse a la literalidad del art. 10 del Código Aduanero en cuanto establece que "...es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado...".

En cuanto al valor de la mercadería secuestrada afirmó, que tal como se sostuvo en el voto minoritario, el elemento objetivo de punibilidad





Cámara Federal de Casación Penal

se encontraba acreditado por el aforo agregado como documental por la Fiscalía en base a la declaración testimonial de la Sra. Simona Villatarco quien "se encargó de su confección, concluyendo que el valor en plaza de la mercadería fue de \$841.342,40 y del camión de \$963.200".

Por tal motivo, entendió que "se supera el límite de \$500.000 que regula el art. 947 de la ley 22.415 para la configuración del delito de contrabando" y, señaló, que el voto mayoritario no solo "realizó una errónea interpretación de la ley, sino que se fundamentó su resolución en una norma que actualmente no se encuentra en vigencia, siendo así una resolución contra legem".

Por último, solicitó que se case la sentencia recurrida, y se declare la responsabilidad penal de Armando Eladio Laime, Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita, Fabián Carlos Saiquita, Cristian Javier Bejarano y a Milton Martín Exequiel Cano, sin reenvío conforme lo previsto en el art. 365 del C.P.P.F.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el día 23 de septiembre del corriente año a través de la plataforma informática "ZOOM", estuvieron presentes los representantes del Ministerio Público, Dres. Javier A. De Luca y María Florencia Di Lello, los Dres. Benito Nicolás Savio Cravero y Hugo Marcelo Savio, por la defensa de los imputados Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita y Fabián Carlos Saiquita -asistieron en forma remota-, la Dra. Elisa





Cámara Federal de Casación Penal

Carolina González y Mario Miranda Eliazarian por el imputado Armando Eladio Laime -quien asistió en forma remota, el Dr. Marco Andrés Espinassi por los imputados Cristian Javier Bejarano y Milton Martín Exequiel Cano -que asistieron en forma remota-.

Durante esta audiencia la Fiscal Auxiliar por los argumentos y razones que surgen del registro audiovisual, solicitó, en virtud de lo normado por el artículo 365 del Código Procesal Penal Federal, que se anule la sentencia recurrida, se case y se declare la responsabilidad penal de Cristian Javier Bejarano, Milton Martín Exequiel Cano, Luis Gabriel Saiquita, Paulo Andrés Saiquita y Carlos Fabián Saiquita, en calidad de autores del delito de contrabando agravado y de Armando Eladio Laime como partícipe secundario.

El Fiscal General Dr. Javier A. De Luca brindó sus argumentos conforme se desprende del registro fílmico, reiterando el petitorio de la Fiscal Auxiliar y solicitando, además, para el caso de que se resuelva en favor de su petición, se devuelva la causa al Tribunal de Juicio de Jujuy para que realice la audiencia de mensuración de pena donde las partes discutirán en función de las pruebas que tengan. Asimismo, remarcó que, si disintieran con el reenvío y decidieran fijar pena en la instancia, está en condiciones de alegar al respecto, aunque refirió cierto déficit por no contar con la audiencia que prevé el artículo 41 del CP ni un completo informe socioambiental.

En la audiencia también alegó el Dr. Marco Andrés Espinassi quien formuló su alegato conforme al





Cámara Federal de Casación Penal

registro audiovisual, concluyendo que la sentencia tiene anclaje en los elementos probatorios y es una derivación razonada de las pruebas que se incorporaron al debate. Solicitó, en consecuencia, que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y se confirme el fallo.

El presidente del Tribunal dispuso un cuarto intermedio hasta el jueves 30 de septiembre 9.30 hs, de lo que quedaron notificadas en el acto las partes (art.126 del CPPF).

Reanudada la audiencia el día 30 de septiembre, formularon sus alegatos la doctora Elisa Carolina González y el doctor Benito Nicolás Savio Cravero, quienes, por los motivos que surgen de la audiencia, solicitaron que se confirme la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal.

V. Superada dicha etapa procesal y habiéndose efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó desinsaculado para hacerlo en primer término la doctora Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo. Quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

a. Previo a todo, corresponde realizar una reseña de los hechos materia de juicio, de acuerdo con cuanto surge de la sentencia impugnada: "El día 22 de Abril de 2020, aproximadamente a hs. 03:15 de la madrugada, durante la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional,





Cámara Federal de Casación Penal

la cual establece para toda la República Argentina, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y el cierre de fronteras como consecuencia de la pandemia por Covid19, el personal de la Sección Núcleo perteneciente al Escuadrón 21 `La Quiaca` de Gendarmería Nacional que se encontraba de servicio en el puesto de control `El Chorro` de la ciudad de La Quiaca provincia de Jujuy, advirtieron a metros del límite fronterizo internacional con la República de Bolivia, un camión marca Mercedes Benz, modelo 710, dominio DNG491, que se dirigía por el camino denominado Ojo de Agua, que conduce a distintos pasos fronterizos no habilitados, con destino hacia el citado límite, con las luces apagadas; y delante de éste a unos 10 o 15 metros, un móvil oficial de la Policía Federal Argentina marca Ford, modelo Focus, dominio AD0510Y”.

“Se procedió a detener la marcha de ambos vehículos, constatándose que en el camión se transportaban tres personas de sexo masculino identificadas como Armando Laime -conductor, Luis Gabriel Saiquita y Paul Andrés Saiquita; mientras que en el móvil policial se encontraban el Jefe de la Dependencia Policial Federal de la ciudad de La Quiaca Principal Cristian Javier Bejarano, el Jefe de Operaciones Principal Emanuel David Martínez y Fabián Carlos Saiquita hermano de dos de las personas que se trasladaban en el camión”.

“El encargado del puesto `El Chorro` de Gendarmería Nacional Sargento Ayudante Ramón Vicente Coronel, se acercó al camión e interrogó a su chofer





Cámara Federal de Casación Penal

Armando Eladio Laime, quien solo se limitó a contestar que esa situación era conocida por el personal policial que iba en el otro vehículo”.

“Interrogado luego el personal que se estaba en el móvil policial, el Jefe Bejarano manifestó, en un primer momento, que se encontraban realizando un operativo, y luego que el camión era utilizado como señuelo. Ante ello tanto el personal de Gendarmería Nacional como el personal de la Policía tomaron contacto con la Unidad Fiscal Federal de Jujuy, los que requirieron al Juez de Garantía proceder a la requisita y el traslado del procedimiento hasta el Escuadrón 21 de Gendarmería Nacional”.

“En el camión se encontró la siguiente mercadería: 150 cajas de aceite por 4u x 5 lts., 20 packs de jugo Ades por 24u de 20ml., 50 packs de harina Blanca Flor de 15u x 1kg., 30 cajas de mermelada por 12u de 500 grs., 10 cajas de leche en polvo por 6u de 800 grs., 20 cajas de vainilla por 16 packs de 320 grs., 45 cajas de golosinas marca Rapsodia, 25 cajas de galletas `Pepas`, 20 cajas de alcohol por 20u de ¼ lts., 20 cajas de alcohol por 20u de ½ lts., 40 packs de Lisoform por 12u., 20 cajas de galletas saladas marca `Tostex`, 135 cajas de alfajores marca `Genio` por 24u c/u”.

“Realizado el aforo en plaza correspondiente, dio la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 841.342,40), mientras que el camión fue valuado en la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS (\$ 963.200)”.





Cámara Federal de Casación Penal

b. Ahora bien, el punto central sobre el cual gira la controversia del caso se refiere al diferente sentido que el acusador y la defensa atribuyen a los hechos: por un lado, el Ministerio Público Fiscal sostiene que los imputados cometieron el delito de contrabando de exportación agravado mientras que las defensas alegan que tal conducta formaba parte de una acción deliberada enmarcada en tareas policiales de "informante".

Precisamente en el centro de esta divergencia se discute si la conducta imputada, en verdad, formó parte de un "operativo policial". En función de ello, corresponde examinar los argumentos del tribunal respecto de las teorías del caso enfrentadas durante el juicio.

En lo que respecta a Luis Saiquita, los jueces del voto mayoritario comenzaron su análisis acudiendo a la versión del nombrado en punto a que sostuvo que habría enviado a los oficiales de policía datos e información sobre diferentes operaciones en el límite fronterizo "para lo cual resultan evidentes las comunicaciones que este ha mantenido con el personal de la policía y con terceras personas a los efectos mencionados", según indicaron.

Seguidamente, los jueces de la mayoría afirmaron que "se han interpretado en forma fragmentada los mensajes de su teléfono celular y las comunicaciones con los coimputados, prescindiendo de una visión global sobre la maniobra investigada. Se han tenido en consideración mensajes de fechas anteriores al hecho, lo que no me permite afirmar la





Cámara Federal de Casación Penal

responsabilidad del mencionado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio”.

Y añadieron que “la valoración de la prueba en forma integral es particularmente exigible en este caso en el que se investiga un delito complejo, por lo que deben apreciarse en forma conjunta las conductas realizadas, para ponderar su inserción en la maniobra global e impedir un examen fragmentado de su actuación”.

De lo transcripto se advierten algunos problemas de fundamentación: En primer lugar, los magistrados aluden a modalidades de interpretación fragmentada de la prueba, aunque no se indica quién incurrió o sugirió este tipo de interpretación. De la lectura del decisorio es imposible determinar si se refieren al voto de la minoría o a las alegaciones del acusador. Más allá de ello, se incurre en una total omisión sobre cuáles serían los mensajes o comunicaciones que conformaron el análisis que se califica de fragmentado.

También se alude a una necesaria “visión global”, pero no se explica con relación a qué aspecto del hecho y cuáles serían los contornos de la controversia alcanzados por el déficit que se marca.

En este punto, las versiones encontradas de las partes exigían un mayor grado de precisión en orden a la información de los mensajes sobre cuya base supuestamente se acreditaría la finalidad última de la maniobra o, en todo caso, dónde se detectaría la fragmentación que se invoca. Tal afirmación





Cámara Federal de Casación Penal

requería, como mínimo, la indicación concreta de los mensajes.

Otro aspecto llamativo es que, con igual liviandad se afirma que “se han tenido en consideración mensajes de fechas anteriores al hecho” que impedirían emitir un juicio condenatorio. Este enunciado evidencia un problema lógico: la conclusión no se deriva de la premisa que lo antecede. No existe un nexo lógico -al menos no se lo indica- a partir del cual pueda inferirse que la valoración de “mensajes anteriores” impedirían arribar a un juicio condenatorio. ¿Ello es así porque los mensajes no refieren al hecho concreto? o ¿debido a que no fueron incorporados como pruebas del caso? Nada de ello se explica.

Inmediatamente, los jueces acuden a una fórmula general y abstracta sobre la valoración integral de la prueba, especialmente exigible en delitos complejos, según exponen. Sin embargo, la mera afirmación agota todo el análisis, incurriendo en el mismo defecto que se denuncia. La falta de toda explicitación sobre el mínimo aspecto concreto del caso, añade otro factor de arbitrariedad: Tampoco se indica -a través de parámetros normativos, jurisprudenciales o doctrinarios- por qué los hechos concretos de este caso configurarían un delito complejo. Otra afirmación carente de explicitación.

Del mismo modo, luego de exponer -sólo mediante estas lacónicas afirmaciones- que no está probada la responsabilidad, los jueces se apresuran a señalar que no se ha acreditado el dolo respecto de





Cámara Federal de Casación Penal

Luis Saiquita, aunque nuevamente, la mera afirmación agota todo el análisis. No se menciona ningún tipo de elemento que avale tal posición, ni siquiera una mínima alusión o consideración de la posición fiscal que indica lo contrario.

El tratamiento de las situaciones de Paul Andrés Saiquita y Fabián Carlos Saiquita presenta déficits de fundamentación similares. Con relación a los nombrados, los jueces de la mayoría sostienen “es que los mismos solo han sido llamados a participar en un operativo en el que también ha intervenido la Policía Federal, siendo lo demás puras especulaciones del Ministerio Público Fiscal”.

El déficit de este argumento es que, para arribar a la conclusión, se asumen elementos controvertidos. Como se dijo al principio, la controversia del caso, precisamente consiste en el sentido que cada parte atribuye al mismo suceso (contrabando agravado de mercadería o participación en un operativo policial de “señuelo”). Los jueces asumen directamente que los imputados fueron convocados a participar en el operativo, aunque sin explicitar por qué prefieren dicha versión.

En todo caso, debieron haberse indicado las razones en virtud de las cuales la posición defensiva resultaba más creíble y luego, con base en ese presupuesto inicial de credibilidad, concluir la falta de responsabilidad. Sin embargo, nada de ello se hizo: el salto lógico es evidente a la vez que devela una abierta preferencia por una de las versiones cuando precisamente la función del tribunal





Cámara Federal de Casación Penal

consiste en determinar y explicitar los motivos en virtud de los cuales una teoría del caso resulta más creíble o convincente que la otra, con base en las pruebas producidas. Los motivos por los cuales ha prevalecido una en desmedro de su contraria, no han sido exteriorizados.

Siempre dentro de la misma ausencia de explicitación de los motivos de la decisión, el Tribunal expuso: "Otra cuestión que resulta pertinente es que los hermanos Saiquita voluntariamente han entregado los datos referidos a los accesos de sus teléfonos iPhone, cuando es de público notorio conocimiento que sin las claves necesarias no se puede acceder a la información contenida en las cuentas de teléfonos celulares de esta marca, por lo que, sin acceso a la información contenida en los mismos, (los cuales reitero no son relevantes) hubiera quedado trunca la acusación fiscal".

En esta formulación del voto de la mayoría aparece otro quiebre lógico: según los jueces, sin los datos aportados por los imputados a través de sus teléfonos, la acusación fiscal hubiese quedado trunca, aunque a renglón seguido se aclara que esos datos son irrelevantes.

Por otra parte, al analizar la responsabilidad de Cristian Javier Bejarano y Milton Ezequiel Cano, se sostuvo que tampoco se encuentra configurado el tipo subjetivo que requiere el contrabando pues "se ha dado una desproporcionada relevancia al relato de los agentes de gendarmería





Cámara Federal de Casación Penal

por sobre lo manifestado por los testimonios de los agentes de la policía Federal”.

Nuevamente, la decisión aparece apoyada en meras afirmaciones dogmáticas pues si bien se alude a una desproporcionada relevancia del relato de un grupo de testigos por sobre el de otros (insisto, no se indica quién otorgaría esa preeminencia), tampoco se explica por qué la preferencia debería inclinarse en sentido contrario.

En el fallo impugnado también se afirma “Considero que el *quid* de la cuestión radica en determinar la legalidad o no del procedimiento efectuado, el cual ha sido reconocido por los agentes Cano y Bejarano. Colijo que existen más dudas que certezas, respecto a la voluntad deliberada de cometer un delito por parte de estos, configurándose más bien un delito por el cual no han sido acusados por el Fiscal, me refiero al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público”.

Esta forma de encuadrar el problema del caso omite considerar aquellas pruebas -declaración del Comisario Navarro y personal de Gendarmería- según las cuales las autoridades policiales desconocían la existencia de un operativo “señuelo, a la vez que tampoco toma en cuenta las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. A los fines de sustentar la duda no se hizo alusión a cómo quedaría encuadrada desde el punto de vista jurídico la actuación de los funcionarios policiales y las posibles consecuencias de avalar una modalidad de agente provocador, informante u otra





Cámara Federal de Casación Penal

similar, máxime teniendo en cuenta las importantes implicancias a las que aludió el fiscal general en esta instancia y que merecían un tratamiento -y un encuadre- más riguroso por parte del tribunal.

Si, según los propios jueces, "la cuestión radica en determinar la legalidad o no del procedimiento", entonces precisamente allí debieron enfocarse los esfuerzos argumentativos del tribunal. Dicho análisis fue reemplazado por la invocación de la duda -en rigor, falta de tratamiento del tema-, para precipitarse a una desvinculación carente de sustento.

En este sentido, interesa subrayar que los jueces afirmaron: "el hecho objetivo de que los agentes de la Policía Federal no hayan efectuado consultas previas al procedimiento a desarrollar en la zona de fronteras, y no poner en conocimiento del juez de garantía la información recabada del trabajo de inteligencia previo, no me permiten tener por cierto, que tenían por fin último cometer un ilícito", y que "resulta creíble que se encontraban realizando trabajos de inteligencia y planificación de un operativo en el marco de sus funciones como policías".

Así pues, se elude a la cuestión que los propios jueces consideraron de cardinal importancia -la legalidad o no del procedimiento- y ahora el tema se desplaza hacia la posible comisión o no de un delito, cambiando por completo el eje del tópico a dilucidar que parece oscilar una y otra vez entre la comisión del delito de contrabando y la legalidad o





Cámara Federal de Casación Penal

ilegalidad de la supuesta actuación policial de "señuelo", aunque, claro está, asumir este último dilema supone una toma de posición respecto del primero.

Con relación a las escuchas telefónicas, los jueces de la mayoría afirmaron que "Tampoco advierto que los resultados de las escuchas telefónicas tengan el sentido unívoco que se pretenden asignarles, más aún cuando son considerados en forma fragmentada, pues bien resulta creíble que se encontraban realizando trabajos de inteligencia y planificación de un operativo en el marco de sus funciones como policías".

Aquí aparecen nuevamente los vicios de fundamentación que se extienden a lo largo de todo el voto de la mayoría: no se indica puntualmente el contenido de las escuchas, no se explica cuál es el sentido unívoco que se les pretende asignar, tampoco se puntualiza quién atribuiría tal sentido ni en qué consiste la supuesta fragmentación. Así, el enunciado final constituye una mera expresión de preferencia con base en la supuesta credibilidad de la versión de los "trabajos de inteligencia", aunque dicha elección no se sustenta en una valoración de elementos probatorios concretos.

También se afirmó que no ha existido correspondencia entre la identidad del hecho acusado y del hecho defendido, ello, sin ahondar en qué aspecto la acusación no ha sido clara. Solo se sostuvo que "existen inconsistencias en cuanto al lugar preciso donde se ha perpetrado el hecho





Cámara Federal de Casación Penal

investigado, sobre todo en lo que respecta a las distancias y modo en el que son interceptados los imputados por la gendarmería. Inclusive ha quedado demostrado por la prueba producida en autos que el Agente Milton Martin Exequiel Cano, no se encontraba presente al momento en el que son detenidos por Gendarmería”.

De lo transcripto surge que se hace referencia genérica a “la prueba producida”, sin otras especificaciones. Esta modalidad impide conocer qué elementos analizaron los jueces para fallar del modo en que lo hicieron, pues tal como alega el recurrente, no se puntualiza qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se encontraron indeterminadas.

c. Respecto de la situación de Armando Eladio Laime, la jueza Cataldi que lideró el acuerdo consideró que “En cuanto a Armando Eladio Laime, quien se desempeñó como chofer, me surge la duda sobre su responsabilidad en el hecho toda vez que se limitó a dejar el camión en lo de los hermanos Saiquita para que se cargara, iba detrás de un móvil policial, por lo que dudo de que Laime haya sabido de la ilegalidad del hecho, por lo que en beneficio del principio in dubio pro reo, a su respecto fallo por la absolución del mismo”.

En primer lugar advierto que la duda expuesta con relación a Laime no se encuentra suficientemente fundada. La jueza se limita a señalar que duda sobre el conocimiento del imputado sobre la ilegalidad del hecho, aunque no formula ningún tipo de razonamiento ni consideración puntual -con base en pruebas





Cámara Federal de Casación Penal

concretas- que conduzcan a tal conclusión. El caso exigía algún tipo de ponderación adicional teniendo en cuenta las particularidades de los hechos y la forma en que los imputados fueron sorprendidos por las autoridades (según la acusación, eran las 3:15 de la mañana, regía el DNU 297/20 que estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio con cierre de fronteras, se trasladaban por caminos que conducían a pasos fronterizos no habilitados, con las luces apagadas y con un móvil policial al frente).

En este contexto, y en vista de la postulación fiscal en términos de que Laime intervino en los hechos como partícipe, entiendo que la mera afirmación de duda por falta de conocimiento resulta insuficiente, de modo que la decisión se encuentra infundada en lo que a este punto respecta.

Cabe destacar que si bien los jueces Almaraz y Snopek expresaron su disidencia con relación al voto de la jueza Cataldi respecto de la condena de los imputados Cristian Bejarano, Milton Cano, Luis Saiquita, Fabián Saiquita y Paul Saiquita, nada dijeron con relación a la situación de Armando Laime, pues no se hace ninguna alusión a su situación personal; ello se infiere residualmente de esta disidencia al mencionarse a los otros imputados y, en definitiva del dispositivo donde se indica que la absolución de Laime es por el voto unánime de los jueces en virtud del beneficio de la duda. De modo que en estos votos tampoco aparece una fundamentación concreta sobre su situación procesal.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, el déficit de fundamentación se extiende a estos votos también pues allí no se menciona la situación de Laime (insisto, solamente se infiere la adhesión al voto de la jueza que se expide en primer lugar). Sin embargo, las diferentes posiciones de los magistrados en orden al sentido atribuido a los hechos y a su posición sobre las teorías del caso expuestas, exigía que respecto del nombrado se realizaran las aclaraciones pertinentes. Acaso, en la versión de los jueces de la mayoría ¿Laime no sabía que participaba de un hecho de contrabando -como parece sostener la jueza Cataldi- o no sabía que participaba de un operativo policial? La duda, ¿sobre qué aspectos fácticos recae? ¿Qué prueba se valoró para arribar a esta conclusión? Nada de ello aparece explicado en ninguno de los tramos de la sentencia.

Las posiciones de los jueces difieren en su visión de los hechos y ello justificaba un tratamiento particularizado de la situación procesal de Laime respecto de la cual se tomó la decisión por unanimidad, pues de este modo es difícil establecer si existió mayoría de fundamentos, de acuerdo con los estándares que exige el máximo Tribunal (cfr. CSJ 141/2010 46-E/CS1 "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ causa N° 8264").

Por lo expuesto, debido a estos déficits de fundamentación de la sentencia, también resulta arbitraria en lo referente a la situación de Laime, por cuya absolución se agravió expresamente el





Cámara Federal de Casación Penal

Ministerio Público Fiscal, tanto en en la vía de impugnación como en la audiencia ante este tribunal.

El juzgador no solo debe tener la convicción en su fuero interno de las razones que justifican o autorizan su decisión, sino que, además, tiene la obligación de hacerlas públicas. Los jueces deben fundar sus decisiones, no sólo para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados y contribuir así al mayor prestigio de la magistratura, sino porque de tal modo se excluyen las decisiones irregulares (Fallos: 236:27, 240:299)

La arbitrariedad reside en que se han dado fundamentos meramente dogmáticos para sustentar la decisión (Fallos: 250:152; 254:40; 319:722); no se han valorado debidamente las declaraciones testimoniales producidas en el debate ni las constancias incorporadas al proceso (Fallos: 248:625; 341:336, 339:824); y se ha prescindido de valorar concretamente las pruebas conducentes para la resolución del caso (Fallos 249:517; 246:190 y 382, CSJ 521/2013 (49-B) CS1, "Benitez, Andrés", rta. 03/11/2015).

Al respecto, cabe destacar que el nuevo Código Procesal Penal Federal consagra la motivación como un principio básico del proceso: "Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos





Cámara Federal de Casación Penal

jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación" (art. 20)

La motivación de la sentencia es una exigencia indispensable para el juez técnico que no solo debe justificar lo que resuelva ante las partes, sino también ante la sociedad. El fallo mediante el cual se absolvió a los imputados adolece de importantes vicios y no respeta los estándares mínimos de motivación, resultando inoficioso abordar los restantes agravios introducidos por el Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de ello, tal como explicaré a continuación, el error del Estado no puede habilitar por vía del recurso del acusador una segunda oportunidad de juzgamiento a los imputados, ni tampoco una condena en la etapa de impugnación.

d. En efecto, entiendo que existe un obstáculo de índole constitucional que impide habilitar la realización de un segundo juicio en contra del imputado. En el caso rige el principio de descalificación del Estado y no puede operar en contra del imputado, pues lo contrario implicaría afectar el principio *ne bis in ídem* (arts. 33 y 75, inc. 22, de la C.N.; art. 8º, inc. 4º, de la C.A.D.H. y art. 14.7 del P.I.D.C. y P.).

Así lo he sostenido en las causas 12.328 "Golenderoff, Alejandro Daniel s/ recurso de casación", resuelta el 17 de septiembre de 2012,





Cámara Federal de Casación Penal

registro 20.679, 513/2013, caratulada "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. n° 649/14, rta. 25/04/14, y n° 15.554, caratulada: "Sanfilippo, José y otros s/ recurso de casación", reg. n° 778/14, rta. 13/05/14, de la Sala II, cuyos fundamentos -a los que me remito por razones de brevedad- resultan aplicables al caso; por lo que no es posible habilitar el reenvío para que se desarrolle un nuevo juicio.

Allí señalé que la garantía *ne bis in ídem*, debe ser entendida con el alcance más amplio, en estricta aplicación del principio *pro homine* (art. 75 inc 22 CN, art 5 del PIDCyP y 29 de la CADH).

Esta posición es consistente con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos "Kang, Yong Soo" (330:2265), "Lagos Rodas, Jonathan" (330:4928), "Gilio, Juan y otro" (rta. 16/11/09, exp. 6.931 XLII) y "Sandoval, David Andrés" (333:1687). Criterio que fue reiterado en ocasión de la segunda intervención del Máximo Tribunal en "Kang, Yoong Soo s/ recurso extraordinario" (Fallos 334:1882 del 27 de diciembre de 2011), con expresa remisión al caso "Sandoval", precedentes que a la fecha no fueron modificados.

En la actualidad además, el nuevo ordenamiento procesal consagra expresamente como uno de sus principios fundamentales la prohibición de persecución penal múltiple (art. 5), lo cual refuerza la posición aquí adoptada.

Por otra parte, con base en los agravios del recurrente en tanto alude a cuestiones propias de la





Cámara Federal de Casación Penal

inmediación y al análisis de la prueba producida en el juicio, tampoco procede en el caso el dictado de una sentencia condenatoria en esta instancia de impugnación pues ello importaría indefectiblemente una severa afectación a los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción y una devaluación del juicio oral y público, como eje del sistema de garantías, tal como sostuve al votar en la causa FMP 32004689/2005/16/CFC1 caratulada "Díaz, Alejandro Pablo y otro s/ recurso de casación" de la Sala II, resuelta el 24 de agosto de 2016, entre muchas otras, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad; y que cobran plena vigencia en función de los principios consagrados en los artículos 1 y 2 del CPPF.

Finalmente, con relación a los tópicos vinculados con los efectos derivados del recurso del acusador, he de señalar que, en la medida en que las leyes procesales constituyen la reglamentación de los principios constitucionales, los estándares aquí aplicados en materia de *ne bis in ídem*, inmediación, oralidad, publicidad y contradicción no pueden supeditarse, condicionarse o limitarse por aquellas. De modo que las modificaciones a la legislación de segundo grado que pudieran invocarse no modifican mi posición en estas materias.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 33 y 75, inc. 22, de la C.N.; art. 8º, inc. 4º, de la





Cámara Federal de Casación Penal

C.A.D.H., art. 14.7 del P.I.D.C.yP. y arts. 1, 2, 5, 20, 386 y 387 CPPF).

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. La impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución cuestionada es una sentencia absolutoria (art. 359 del CPPF), aquella parte se encuentra legitimado para recurrirla (art. 355, inc. b del CPPF), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 359 del CPPF y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 360 del citado código ritual.

Conforme lo he manifestado en reiteradas oportunidades como juez de esta Cámara, en la medida en que la acción penal contra los imputados no se extinga por el dictado de una sentencia firme, el ejercicio de la actividad recursiva respecto de un hecho es parte integrante de un único proceso penal. Por ello, no se constata vulneración alguna de la garantía del *ne bis in idem* mediante la práctica de la facultad impugnaticia del Ministerio Público Fiscal (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV: causa n° 11.465, "Rojas, Martín Raúl s/recurso de casación", reg. n° 519.12, rta. 16/04/2012; causa n° 379/13, "Vega, Ricardo Félix s/recurso de casación", reg. n° 690/14, rta. 28/04/2014; causa n° 15.358, "Tizado, Julio Cesar y otros s/ recurso de casación", reg. n° 930/14, rta. 20/05/2014; causa CPE





Cámara Federal de Casación Penal

990000104/2006/T01/CFC1, "Piana, Enrique José y otros s/recurso de casación", reg. n° 1026/2015, rta. 01/06/2015, causa CFP 2637/2004/T03/CFC39 "Nerone Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada -art. 142, inc. 1- y homicidio agravado con ensañamiento-alevosía", reg. n° 203/19, rta. 27/2/2019 y causa 37716/2017/T01/CFC1, "Galleguillo, Andrés Salvador s/ recurso de casación", reg. nro. 1392/21, rta. 9/9/21, entre muchas otras).

II. Con fecha 2 de agosto de 2021 (con fundamentos expresados el 6 de agosto de 2021) el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy resolvió, en lo que aquí interesa, absolver a Armando Eladio Laime (por unanimidad) y a Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita, Fabián Carlos Saiquita, Cristian Javier Bejarano y Milton Martín Exequiel Cano (por mayoría).

A los nombrados se les había atribuido el delito de contrabando de exportación de productos alimenticios y de higiene, en horas y por lugares no habilitados al efecto, con la intervención de tres o más personas y de integrantes de una fuerza de seguridad con función de prevención de delitos aduaneros, en grado de tentativa (en calidad de autores, a excepción de Laime a quien se le endilgó dicho delito como partícipe secundario); en concurso ideal con la violación de medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia -como autores- (arts. 864, inc. a 865 incs. a y c, 871 y 872, del Código





Cámara Federal de Casación Penal

Aduanero; y art. 54 y 205 del CP conforme al DNU 297/20 y sus sucesivas prórrogas).

El fiscal impugnó el mencionado pronunciamiento, invocando su arbitrariedad y solicitó que esta Alzada lo case. En la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia peticionó que se declare la responsabilidad penal de los imputados respecto del delito de contrabando de exportación agravado en grado de tentativa, en calidad de coautores (con excepción de Laime, a quien lo consideró partícipe secundario); e interpretó que no se encuentra configurado en el caso el delito previsto por el art. 205 del CP.

En dicha oportunidad procesal, la defensa de Cristian Javier Bejarano y Milton Martín Exequiel Cano expresó que las críticas del impugnante solo reflejan discrepancias respecto a la valoración probatoria del *a quo* y no logran demostrar la arbitrariedad de la sentencia. Refirió que no se encuentra comprobado el delito de contrabando y que la mercadería en cuestión tiene un valor inferior al previsto para dicha figura. Por ello solicitó que se confirme el resolutorio.

La asistencia letrada de Armando Eladio Laime señaló que en el caso no se produjo prueba alguna que condujera a derribar su estado de inocencia, requiriendo que se rechace la impugnación.

En último lugar, la defensa de Luis, Paul y Fabián Saiquita argumentó que aquéllos participaron de un operativo policial y no de un supuesto de





Cámara Federal de Casación Penal

contrabando, aludiendo a que habrían brindado datos a la Policía Federal -como cooperación en un modo informal-. Asimismo, criticó el aforo de la mercadería, solicitando que se convaliden las absoluciones.

En atención a lo expresado por el Fiscal General ante esta instancia, el objeto de la presente se ciñe a determinar si la desestimación de la acusación fiscal referida al delito de contrabando agravado constituye un acto jurisdiccional válido, derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al debate, o si, por el contrario, resulta una conclusión desprovista de fundamentación.

III. En ese contexto, resulta pertinente citar los sucesos que fueron materia de acusación de la fiscalía, para luego pasar a analizar los fundamentos del *a quo*, criticados por el impugnante.

El fiscal realizó la siguiente descripción de los hechos: *"El día 22 de Abril de 2020, aproximadamente a hs. 03:15, durante la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 y sus sucesivas prórrogas dictado por el Poder Ejecutivo Nacional estableciendo para todo la República Argentina el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y el cierre de fronteras como consecuencia de la pandemia por Covid-19, personal de la Sección Núcleo perteneciente al Escuadrón 21 'La Quiaca' de Gendarmería Nacional que se encontraba de servicio en la zona de El Chorro de la ciudad de La Quiaca de esta provincia de Jujuy,*





Cámara Federal de Casación Penal

advirtió a 500 metros del límite fronterizo internacional con la República de Bolivia, un camión marca Mercedes Benz, modelo 710, dominio DNG-491, que se dirigía en dirección sur-norte hacia el citado límite, con las luces apagadas, y delante de éste a 10 o 15 metros, un móvil oficial de la Policía Federal Argentina marca Ford, modelo Focus, dominio AD0510Y. Se procedió a detener la marcha de ambos vehículos, constatando que en el camión se transportaban tres personas de sexo masculino identificados como Armando Laime, Luis Gabriel Saiquita y Paul Andrés Saiquita y que en el móvil policial se transportaban el jefe de la Dependencia Policial de esa ciudad de la citada fuerza, Principal Cristian Javier Bejarano, el Jefe de Operaciones Subinspector Milton Martín Exequiel Cano, el Principal Emanuel David Martínez y el hermano de dos de las personas que se trasladaban en el camión de nombre Fabián Carlos Saiquita. Asimismo, se pudo advertir que el camión transportaba gran cantidad de mercadería (150 cajas de aceite por 4u x 5lts., 20 packs de jugo Ades por 24u de 20ml., 50 packs de harina Blanca Flor de 15u x 4 1kg., 30 cajas de mermelada por 12u de 500grs., 10 cajas de leche en polvo por 6u de 800grs., 20 cajas de vainilla por 16 packs de 320grs., 45 cajas de golosina marca Rapsodia, 25 cajas de galletas 'Pepas', 20 cajas de alcohol por 20u de 1/4lts., 20 cajas de alcohol por 20u de 1/2lts., 40 packs de Lisoform por 12u., 20 cajas de galletas saladas marca 'Tostex', 135 cajas de alfajores marca 'Genio'





Cámara Federal de Casación Penal

por 24u c/u). Según consulta efectuada con AFIP-DGA Aduana La Quiaca, la mercadería fue valuada en plaza en ochocientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos mil pesos con cuarenta centavos (\$841.342,40) mientras que el camión fue valuado en novecientos sesenta y tres mil doscientos pesos (\$963.200). Todo ello tenía como destino la República de Bolivia, a la que se pretendía acceder por un paso y en horario no habilitados al efecto y a pesar de que las fronteras se encontraban cerradas conforme lo dispuesto por el citado Decreto de Necesidad de Urgencia y sus prórrogas, lo que no pudo concretarse por la intervención de la fuerza preventora. En ese momento se produjo la detención de Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita, Fabián Carlos Saiquita y Armando Eladio Laime y se les secuestró a cada uno de los tres primeros un teléfono celular. Posteriormente, el 16/09/2020, en cumplimiento de una orden emitida por V.S. a requerimiento de este Ministerio Público, se produjo la detención de Cristian Javier Bejarano, Milton Martín Exequiel Cano y Emanuel David Martínez, secuestrándose en poder de cada uno de ellos un teléfono celular..." (cfr. dictamen fechado el 6 de abril de 2021; Sistema Lex 100).

El voto mayoritario de la sentencia bajo examen postuló que la presencia de los imputados en el lugar donde fueron sorprendidos por Gendarmería obedecía a un "operativo" en el que participaban los hermanos Saiquita y los agentes de la Policía Federal, en cuyo marco los primeros habrían actuado





Cámara Federal de Casación Penal

como informantes. En base a ello descartó que Luis Saiquita, Paul Andrés Saiquita y Fabián Carlos Saiquita hubieran obrado con dolo.

Asentó dicha conclusión en las siguientes premisas: que Luis Saiquita manifestó *"haber enviado a los oficiales datos e información sobre diferentes operaciones en el límite fronterizo"*, que el fiscal interpretó de forma fragmentada las comunicaciones telefónicas incorporadas en el juicio y que la acusación tuvo en consideración mensajes de fechas anteriores al hecho. Asimismo, valoró en favor de los encausados que los hermanos Saiquita proporcionaron los datos para acceder a la información contenida en sus teléfonos secuestrados.

También refutó la hipótesis fiscal con relación a los agentes de la Policía Federal, Cristian Javier Bejarano y Milton Martín Exequiel Cano, indicando que *"el hecho objetivo de que los agentes de la Policía Federal no hayan efectuado consultas previas al procedimiento a desarrollar en la zona de fronteras, y no poner en conocimiento del juez de garantía la información recabada del trabajo de inteligencia previo, no me permiten tener por cierto, que tenían por fin último cometer un ilícito..."*.

En adición, el *a quo* refirió que la acusación no fue clara, en detrimento del derecho de defensa en juicio. Ello, atento a presuntas inconsistencias en torno al lugar del suceso, al modo en que los imputados fueron interceptados y a que *"el Agente Milton Martín Exequiel Cano, no se encontraba*





Cámara Federal de Casación Penal

presente al momento en el que son detenidos por Gendarmería el móvil policial y el camión". Lo expresado fue expuesto en alusión a la existencia de una situación de duda "acerca del modo en que sucedieron los hechos".

Afirmó la ausencia de certeza para determinar si la mercadería en cuestión supera, o no, el límite cuantitativo del art. 947 del Código Aduanero.

Por último, la magistrada que lideró el orden expositivo -doctora Cataldi- se pronunció en disidencia (propiciando la responsabilidad penal de los hermanos Saiquita, Cano y Bejarano) y entendió que correspondía absolver al conductor del camión (Laime), en virtud de la duda relativa a que: "...haya sabido de la ilegalidad del hecho...". El voto del doctor Juárez Almaraz (que contó con la adhesión de la doctora Snopek) no hizo alusión directa a la situación de Armando Laime, sino que solo se expresó el disenso con el primer voto en cuanto propone condenar al resto de los imputados. No obstante, se infiere la coincidencia entre los tres magistrados con relación a la absolución de Laime, atento a que en el dispositivo se indica que la aquella decisión es por el voto unánime de los jueces, en virtud del beneficio de la duda.

IV. Reseñados los fundamentos del decisorio, la prueba producida en el debate vislumbra la existencia de suficientes elementos que conducen a una solución diversa, es decir, a predicar la responsabilidad penal de Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita, Fabián Carlos Saiquita, Milton





Cámara Federal de Casación Penal

Martín Exequiel Cano, Cristian Javier Bejarano y Armando Eladio Laime.

En efecto, corresponde remarcar una serie de elementos probatorios producidos en el debate (disponible para esta Alzada, en los registros audiovisuales del mismo -que se realizó íntegramente bajo modalidad remota y por videoconferencia-) donde se observa que la intención de los imputados era la de exportar mercadería -alimentos y productos de higiene- de forma irregular y por lugares y en horas no habilitados. A su vez, una valoración integral de las circunstancias relevantes del caso conlleva a refutar las alegaciones defensistas, relativas a que el traslado de la mercadería tenía su fundamento en un operativo policial.

El testigo Julio Dionisio López (agente de la Gendarmería Nacional Argentina que efectuó la extracción y análisis de los teléfonos celulares) aludió a que en el teléfono de Luis Saiquita "*se observaron distintas actividades o mensajes donde él dice o expresa lugares por donde haría ingresar o egresar mercadería proveniente del contrabando como también dinero, por eso se llegó a la conclusión de que el mismo se dedicaría a la comercialización de mercadería y al traspaso por lugares no habilitados tanto de la mercadería como el dinero obtenido de la misma*".

Dichas aseveraciones se encuentran respaldadas por la prueba incorporada en el debate donde se leyeron y reprodujeron las distintas conversaciones. El denominado "Chat 1" del celular de





Cámara Federal de Casación Penal

Luis Saiquita expone el diálogo entre el nombrado y "Davico" (contacto identificado como "1LB1N3L", posible comprador de mercadería) en momentos previos a la detención (de fecha 22/4/20) de la que surge que ambos coordinaron un encuentro "en el lugar de siempre". "Davico" le advirtió a Saiquita en un mensaje de audio "Luis, allá en La Quiaca están caminando con linternas no sé si es gendarme o policía", respondiendo Luis Saiquita "Bueno Davico, fíjate bien [...] estate atento [...] coordinen todo [...] metele Davico [...] esa que está custodiando es la policía [...] Esa es la policía de nosotros Davico ya está todo charlado [...] ustedes tienen que hacer bien las cosas, vayan dos personas adelante con motos vean bien ...". Finalmente Saiquita envió un último mensaje en el que le advierte a su interlocutor: "Davico esperá nos agarró Gendarmería".

En el "Chat nro. 2" surge un diálogo entre Luis Saiquita y "Chutex" de fecha 20/4/20 en el que el primero le expresó al segundo: "Avisame así esta noche paso hacer un rastreo por allá, me pongo el chaleco de AFIP y me mando", a lo que "Chutex" responde "no yo cargo mañana". Luego Saiquita solicita: "necesito [...] mañana si va saca el número de patente vamos a hacer entre los 2 la movida digamos son 200 cajas de aceite, 100 para vos y 100 para mi listo no? Pero vos sácame el número de patente ves que camión es? Ford Cargo?". Más tarde el imputado envió un nuevo audio diciendo "llamame Chutex. Necesito que mañana si vas a cargar le





Cámara Federal de Casación Penal

saques una foto al camión y a la patente dale? Vamos hacer la movida ya está todo”.

El "Chat 112" contiene conversaciones del día 16/4/21 en las cuales Luis Saiquita le refiere a Milton Martín Ezequiel Cano (agente de la Policía Federal): *“Cano todo bien? [...] estoy acá en Villazón vuelvo más tarde o mañana en la mañana y arreglamos todo dale?, vine a ver el tema de la mercadería, te tengo que contar algo che, mañana ya te cuento ahí cuando este en La Quiaca y ahí arreglamos, gracias Cano”.* Posteriormente, el día 19/04/2021 a las 12:50 pm, Luis Saiquita le consultó a Cano *“Que, novedades Cano para esta noche”,* respondiendo el funcionario policial *“tengo que ver como esta porcinos y los verdes”,* a lo que el interlocutor expresó *“ok. Avísame así hacemos hoy y mañana también”.* Finalmente, Saiquita le envía un mensaje a Cano el día 21/04/2020 -a horas del suceso- *“Cano ahí hablé con Cristian, coordina, fíjate y avisame”,* a lo que éste respondió *“ok. Estate atento al teléfono”.*

En el "Chat 167" "Germán", consultó (el 21/4/2020 -día anterior al hecho-) a Luis Saiquita: *“Qué productos hiciste pasar a Villazon?”.* Como respuesta el imputado le envió el siguiente mensaje de audio: *“Hola Germancito como andas che? Escúchame hermano, mira esta noche estoy haciendo pasar, ayer estaba complicado así que yo te aviso que mercadería voy a tener allá che, voy a tener un surtido de todo: lavandina, alcohol, lisoform, aceite, arroz,*





Cámara Federal de Casación Penal

todas esas cosas.. galletas, chocolates, alfajores, así que no hay drama dale?".

En el mismo sentido, el "Chat 224" con el contacto identificado como C1S2R1-M1R3S1 ("Marisa") posee diálogos de fecha 10/04/2020 en que el mismo encausado le señaló: *"Pasamos esta noche mercadería. Te animas a ir a esperar al rio. En ojo de Agua. Donde es el circuito de motos."*. Marisa respondió: *"Bueno q hora. Aseite vasa traer. Cuanto cargaras"*. Luego Saiquita detalló: *"¡Aceite. Harina Blancaflor. Lysofom. Picadillo [...] Pero tiene que ser en la noche. Tipo 3 de la mañana. Será el domingo a las 3 de la madrugada."* El día 16/04/2020, Saiquita envía un mensaje: *"Che avísame del aceite. Yo ya hice pasar 200 cajas. De aceite..."*. Saiquita envió, a continuación, un audio en el que manifestó: *"...aceite que tengo aquí en la Quiaca, me quedan cajas todavía. Y en villa puesto también tengo pero no se si vas a querer a 200 bolivianos puesto en Villazón ya tengo también galletas, hice pasar [...] mermelada, picadillo, todo he hecho pasar así que avísame. Mañana voy a salir a vender ahí, van a salir a vender unos empleados que tengo así que avísame"*. Saiquita finalmente le refiere a Marisa: *"Decile que yo tengo el contacto para pasar por el río"*.

También, se resaltan las comunicaciones entre Luis Saiquita con el perfil identificado como "G4RD4" correspondiente al usuario Fabián Saiquita ("Chat 547"). De aquellas surge un mensaje del 21/4/20 a las 2:35 pm en el que el primero manifestó: *"la federal*





Cámara Federal de Casación Penal

me dijo que está medio complicado". Fabián le preguntó: "anoche agarraron algo?, O vos decís que están laburando con otra persona?" y Luis respondió: "No, dice que está feo".

Resulta relevante lo relatado por los agentes de las fuerzas de seguridad en oportunidad de prestar declaración testimonial, lo que fue relevado por el voto en disidencia de la doctora Cataldi, al expresar: "...tengo en cuenta las testimoniales rendidas durante el desarrollo de la audiencia del personal de Gendarmería Nacional Sargento Ramón Vicente Coronel, Victorio Franco Gómez, Cristina Iván Fernández, Julio Aguirre, Mariano Roberto Brites, Walter Alfredo Walcosz, Pedro David guerrero, Emilio Severo Haberkon, coincidentes en el lugar del hecho, la presencia de los acusados en el mismo, el camión cargado, la inexistencia de luces prendidas, las balizas del móvil policial.

El Comisario Enrique Antonio Navarro que declaró que, tomó conocimiento del hecho por un llamado en el que le avisaron sobre un inconveniente con Gendarmería en el que había intervenido Bejarano Jefe de la Subdelegación, y que sus superiores le ordenaron que se apersona en el lugar.

Arribo a la ciudad de La Quiaca a horas 11:30, se enteró de que Gendarmería había realizado el secuestro de los libros en la dependencia y se interiorizó de lo sucedido.

Manifestó que, se entrevistó con Bejarano quien le manifestó que no pudo efectuar la consulta con la Fiscalía por no tener señal de WhatsApp, negó





Cámara Federal de Casación Penal

haber tenido conocimiento de un operativo con un camión señuelo y señaló que Bejarano dijo que quería usar un agente encubierto, pero él le manifestó que no puede hacer eso sin antes pedir autorización a la fiscalía".

El Sargento Ayudante Ramón Vicente Coronel -agente de Gendarmería que interceptó los vehículos- expuso en declaración testimonial: *"desciende [...] del móvil [...] el señor Bejarano que era Comisario y Jefe de la Federal de acá de la Quiaca y le pregunto de qué se trataba el vehículo que iba atrás. Estaba un poco alterado el Comisario y lo único que dijo que se trataba de un procedimiento que habían realizado un secuestro".* Asimismo, dijo: *"Transcurrido un tiempo, se me acerca otro oficial de la policía; se me presenta y se trataba del señor [...] subinspector Cano, manifestándome que ese vehículo lo estaban trasladando en de la zona limítrofe a los efectos de utilizarlo como señuelo".*

Como resultado de una valoración global de los elementos probatorios producidos en el debate corresponde avalar la hipótesis sustentada por el Ministerio Público Fiscal, tanto en lo relativo a la materialidad del suceso objeto de acusación, la intervención de los imputados y la subsunción jurídica finalmente propiciada ante esta alzada durante la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF. Lo expuesto, con el grado de certeza apodíctica que requiere una sentencia condenatoria.

Desde dicha perspectiva también se advierte que la conclusión adoptada por el tribunal a quo solo





Cámara Federal de Casación Penal

fue posible a partir de una consideración aislada de las pruebas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

Deviene aplicable el criterio seguido por el Alto Tribunal, al decir que: “[c]orresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió [...] si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente” (Fallos: 311:2402).

Sumado a ello, el pronunciamiento impugnado contiene una motivación solo aparente, lo que equivale a la ausencia de fundamentación suficiente y, por ello, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido. En efecto, el sentenciante omite exteriorizar qué concretos elementos probatorios consideró para aseverar que “...se han





Cámara Federal de Casación Penal

interpretado en forma fragmentada los mensajes de su teléfono celular y las comunicaciones con los coimputados...". Tampoco explicita en qué circunstancias se basó para indicar que la teoría del caso formulada por el Ministerio Público Fiscal constituiría "puras especulaciones".

Asiste razón al impugnante en que el *a quo* basó la decisión remisoría en una arbitraria valoración de los elementos incorporados, para concluir que el transporte en cuestión obedecía a un operativo policial con la colaboración de Luis Saiquita. Por el contrario, se aprecia -como lo hizo el fiscal- que esa versión de los hechos se trata de una excusa defensiva que no encuentra asidero alguno en las circunstancias del caso.

En primer lugar, no se dio cumplimiento de los recaudos formales para el desarrollo de alguna de las denominadas "Técnicas especiales de investigación" (autorización judicial, solicitud del MPF, confección de "Acta de Registro de Informante", inscripción en "Registro de Informantes de la ley 27.319" -cfr. Resolución 917-E/2017, del Ministerio de Seguridad de la Nación, Anexo III, y Resolución 26-E/2017 de la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación-).

En segundo lugar, la información que surge del caudal probatorio permite descartar dicho argumento invocado por las defensas (y adoptado en el voto mayoritario). En efecto, de las conversaciones





Cámara Federal de Casación Penal

obtenidas puede inferirse la intención de Luis Saiquita de vender la mercadería y la connivencia con los agentes de la Policía Federal (Cano y Bejarano) para lograr pasar la frontera de forma clandestina, así como también habitualidad en el modo de proceder. Lo expuesto surge concretamente del diálogo de Saiquita con "Germán" a quien le anunció que durante la noche en que se ejecutó la maniobra delictiva "estaría pasando" la mercadería que finalmente fue interceptada. También se destacan los mensajes en los cuales Saiquita habla con Cano acerca de coordinar con "Cristian" [Bejarano] cuestiones referidas a la mercadería. Por último, resulta incompatible que, en el marco de un operativo para aprehender a compradores de mercadería producto del contrabando, el presunto informante dé aviso de dicha actividad prevencional, como se advierte en el denominado "Chat 1".

Además, corresponde descartar el presunto "operativo señuelo" si se tiene presente la contradicción en la que incurrieron Cano y Bejarano en el momento en que fueron interceptados por Gendarmería. Mientras que el primero hizo alusión a dicho justificativo (utilización de la mercadería como señuelo), Bejarano indicó que el motivo de la escolta al camión radicaba en que "*habían realizado un secuestro*" (cfr. declaración testimonial del Sargento Ayudante Ramón Vicente Coronel).

También se valora en esa dirección que el Comisario Enrique Antonio Navarro de la Policía





Cámara Federal de Casación Penal

Federal Argentina negó haber tenido conocimiento de la ejecución del presunto operativo.

Las alegaciones de las defensas ante esta instancia, en cuanto señalaron que la presencia de los imputados en el lugar del hecho obedeció a una tarea de prevención policial, no pueden tener recepción favorable, pues no logran menoscabar la fuerza convictiva de los elementos de cargo valorados de forma integral.

En atención a lo expresado, el accionar interrumpido por el personal de Gendarmería se interpreta como un intento de extraer mercadería (alimentos y artículos de higiene) del territorio aduanero nacional de forma irregular, por un paso no habilitado en horas de la madrugada, con la escolta y un rol activo de funcionarios policiales.

La mencionada plataforma fáctica, que contó con la intervención de Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita, Fabián Carlos Saiquita, Cristian Javier Bejarano, Milton Martin Exequiel Cano y Armando Eladio Laime se encuentra prevista en los arts. 864 inc. a, 865 incs. a y c y 871 y 872 del Código Aduanero.

El art. 864, inc. a del CA, caracterizado como contrabando clandestino, enuncia diversas maniobras que se dirigen a evitar el servicio aduanero para impedir su control. Una de ellas es el ingreso o egreso de mercadería por lugar y horas no habilitadas, descripción que se adecúa al hecho aquí examinado, atento a que los imputados fueron descubiertos aproximadamente a las 3.15 horas y a 500





Cámara Federal de Casación Penal

metros del límite fronterizo (en un sector no habilitado a tal efecto), trasladándose con su carga en dirección al Estado Plurinacional de Bolivia.

Las circunstancias que rodearon el intento de extraer los bienes del territorio aduanero resultan compatibles, además, con las modalidades agravadas vinculadas con la cantidad y calidad de sujetos intervinientes. Fueron seis los implicados en el hecho (los tres hermanos Saiquita, Laime, Cano y Bejarano) y dos de ellos son agentes de la Policía Federal Argentina (Cano y Bejarano).

Para la configuración de la calificante prevista por el inc. a del art. 865 del CA se debe acreditar la existencia de un elemento objetivo y otro subjetivo: 1) que el hecho haya sido realizado con la intervención de tres o más personas y 2) que los intervinientes hayan tenido conocimiento y voluntad de que estaban colaborando, en ese número, para el logro de un objetivo común (cfr. Mariano Hernán Borinsky y Pablo Nicolás Turano -directores-, "El delito de contrabando", Rubinzal-Culzoni, 2017, Santa Fe, pág. 195). Ambas circunstancias encuentran respaldo en los elementos probatorios: particularmente me refiero a la información habida de los teléfonos celulares que dan cuenta de que Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita, Fabián Carlos Saiquita, Milton Martín Exequiel Cano, Cristian Javier Bejarano y Armando Eladio Laime estaban al tanto de la maniobra. Se ponderan en el mismo sentido, la nocturnidad, y el hecho de que el camión





Cámara Federal de Casación Penal

circulaba con luces apagadas, en dirección a un paso no habilitado del límite internacional.

En lo atinente a dicho medio comisivo he expresado: *"se trata de un conjunto de personas que en ciertos delitos asume por sí una especial gravedad que la ley debe computar en contra del delincuente por la mayor magnitud del peligro que implica esa participación conjunta para los bienes jurídicos en juego, aumentando así el contenido del injusto"*.

Por otra parte, la agravante establecida en el inc. c del artículo 865 del CA requiere una calidad específica en el sujeto interviniente, que sea un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad, a las que el Código Aduanero les confiere la función de autoridad de prevención de delitos aduaneros. Para su definición es necesario apelar al art. 1118 del CA. Así, además de los funcionarios o empleados del servicio aduanero, quedan comprendidos aquéllos que, como en el caso bajo examen, integren la Policía Federal Argentina -entre otras fuerzas de seguridad-. El fundamento de la norma radica en que estos funcionarios actúan en el ámbito en donde se desarrollan situaciones que pueden constituir el delito de contrabando (cfr. Borinsky y Turano -directores-, ob. cit., pág. 197 y 203).

El valor en plaza de la mercadería objeto de tentativa de contrabando asciende a \$ 841.342,40. La presunta falta de certeza planteada en la resolución recurrida sobre la valoración de la mercadería no se





Cámara Federal de Casación Penal

aprecia como un motivo válido para sustentar la decisión remisoría. En efecto, el art. 947 del CA indica que determinados supuestos (arts. 863, 864, 865 inc. g, 871 y 873 del CA) en los que la mercadería involucrada no supere los 500.000 pesos, "el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor". El suceso analizado no integra las situaciones prevista por aquella norma, atento a la tipificación del mismo en el art. 865 inc. a y c del mencionado cuerpo legal. Por ello, las defensas no logran demostrar la relevancia de sus cuestionamientos al aforo practicado, como medio para sustentar sus alegaciones vinculadas a la atipicidad de las conductas constatadas.

En razón a la forma en que el hecho fue ejecutado (en horas de la madrugada, con la utilización de un móvil oficial de la Policía Federal Argentina, un camión que circulaba con las luces apagadas en una zona próxima a la frontera cargado de mercadería) se arriba a la conclusión que tanto Luis, Fabián y Paul Saiquita como Cano, Laime y Bejarano contaban con el conocimiento y voluntad de realización de los elementos del tipo objetivo. A lo expresado se suman los diálogos reseñados *ut supra* de los cuales se desprende la intención de venta de la mercadería, la connivencia con el personal policial para extraer la misma del territorio aduanero y, además, cierta continuidad en el tiempo y habitualidad en la ejecución de maniobras de la especie. Por último, cabe tener presente las cualidades personales de los imputados que, como





Cámara Federal de Casación Penal

comerciantes, transportista y agentes de una fuerza de seguridad, estaban al tanto que su accionar implicaba una vulneración al control aduanero.

Toda vez que los encausados se vieron impedidos de consumir la exportación (pues la actuación de los agentes de la Gendarmería Nacional lo impidió) son de aplicación los arts. 871 y 872 del CA.

No se observan en el caso circunstancias que excluyan la antijuricidad de las conductas ni la culpabilidad de los imputados. Cabe reiterar, al margen de las distintas formas en que fue caracterizado el intento de justificar la presencia de los imputados en zona de frontera, a horas de la madrugada y con mercadería para comercializar ("agente encubierto", "operación señuelo" "informante", etc.) -como ya se indicó en el presente-, aquella invocación carece de acreditación y además debe ser refutada a partir de un análisis conglobado del material probatorio.

Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita, Fabián Carlos Saiquita, Cristian Javier Bejarano y Milton Martín Exequiel Cano actuaron, específicamente, en el marco de una coautoría funcional. Ésta requiere -como aspecto subjetivo- una decisión común al hecho, una resolución de actuar conjuntamente con el otro, en aras del fin criminal pretendido, lo que brinda unidad de sentido a la ejecución. Por su parte, corresponde atribuir a Armando Eladio Laime la calidad de partícipe secundario.





Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, en función de las particularidades del presente caso y con ajuste a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal durante la audiencia prevista en el art. 362 del C.P.P.F., conjugado a las reglas del sistema acusatorio, propicio al acuerdo:

I. Hacer lugar a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar la sentencia en cuanto fue materia de recurso y declarar penalmente responsables a Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita, Fabián Carlos Saiquita, Cristian Javier Bejarano y Milton Martín Exequiel Cano -como coautores- y a Armando Eladio Laime -en calidad de partícipe secundario- del delito de contrabando de exportación de productos alimenticios y de higiene, en horas y por lugares no habilitados al efecto, agravado con la intervención de tres o más personas y de integrantes de una fuerza de seguridad con función de prevención de delitos aduaneros, en grado de tentativa (cfr. arts. 864 inc. a, 865 incs. a y c y 871 y 872 del Código Aduanero; art. 45 y 46 del CP; y art. 283 del CPPF). II. Remitir, por intermedio de la Oficina Judicial, las actuaciones al *a quo* para que -por quien corresponda- se realice la audiencia de pena prevista en el art. 304 del CPPF.

III. Tener presente las reservas del caso federal.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas en el voto del doctor Mariano Hernán Borinsky, habré de adherir a la solución allí propuesta.





Cámara Federal de Casación Penal

Es que, en primer lugar, considero que el representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitado para recurrir ante esta instancia decisiones como la aquí impugnada. Circunstancia que, si bien con referencia normativa a otros ordenamientos procesales, ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia y esta Cámara Federal de Casación Penal en reiteradas oportunidades (cfr. -en lo pertinente y aplicable- Fallos: 329:5994 y, entre otros, 6002; y esta Sala IV, in re FSA 5362/2014/T01/CFC1 Valdez Leños, Jorge Luis s/recurso de casación, Reg. 1031/19, del 24/5/2019; y FBB 996/2019/T01/CFC1 "Ortiz, Pablo Javier s/recurso de casación", Reg. 2441/19, del 2/12/2019; entre otros).

Por lo que estando reunidos los requisitos exigidos por los arts. 359, inc. "c", y 360 del C.P.P.F., esta Cámara, en esta oportunidad, se encuentra facultada para analizar los agravios planteados por el recurrente.

Asimismo, como señala el colega en el voto precedente -a cuyos fundamentos me remito a fin de evitar repeticiones-, la conclusión adoptada por el tribunal a quo solo fue posible a partir de una consideración aislada de las pruebas, lo que determina la invalidez de la sentencia aquí impugnada como acto jurisdiccional válido.

Por lo que, en función de lo previsto en el art. 365 del C.P.P.F., debe hacerse lugar a la impugnación deducida por el señor Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy y





Cámara Federal de Casación Penal

condenar a Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita, Fabián Carlos Saiquita, Cristian Javier Bejarano y Milton Martín Exequiel Cano -por ser coautores- y a Armando Eladio Laime -en calidad de partícipe secundario- del delito de contrabando de exportación de productos alimenticios y de higiene, en horas y por lugares no habilitados al efecto, agravado por la intervención de tres o más personas y de integrantes de una fuerza de seguridad con función de prevención de delitos aduaneros, en grado de tentativa (cfr. arts. 864, inc. "a", 865 incs. "a" y "c" y 871 y 872 del Código Aduanero; art. 45 y 46 del C.P.).

Por último, de conformidad con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista en el art. 362 del código de rito y en atención a la decisión a la que se arriba, deberán remitirse las actuaciones al a quo para que -por quien corresponda-, se dé cumplimiento a la audiencia prevista en el art. 304 del C.P.P.F., sin costas en la instancia (arts. 386 y cc. ibidem).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la impugnación del Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar la sentencia en cuanto fue materia de recurso y declarar penalmente responsables a Luis Gabriel Saiquita, Paul Andrés Saiquita, Fabián Carlos Saiquita, Cristian Javier Bejarano y Milton Martín Exequiel Cano -como coautores- y a Armando Eladio Laime -en calidad de





Cámara Federal de Casación Penal

partícipe secundario- del delito de contrabando de exportación de productos alimenticios y de higiene, en horas y por lugares no habilitados al efecto, agravado con la intervención de tres o más personas y de integrantes de una fuerza de seguridad con función de prevención de delitos aduaneros, en grado de tentativa (cfr. arts. 864 inc. a, 865 incs. a y c y 871 y 872 del Código Aduanero; art. 45 y 46 del CP; y art. 283 del CPPF).

II. REMITIR, por intermedio de la Oficina Judicial, las actuaciones al *a quo* para que -por quien corresponda- se realice la audiencia de pena prevista en el art. 304 del CPPF.

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen.

Firmado: Dres. Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.





Cámara Federal de Casación Penal

